

NÚMERO 194.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las autorizaciones concedidas al Ejecutivo por la ley de 15 de Diciembre de 1883, he tenido á bien expedir el siguiente

CÓDIGO DE MINERÍA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.

TÍTULO I.

De las minas y de la propiedad minera.

Art. 1º Son objetos de este Código:

I. Las minas y criaderos de todas las substancias

inorgánicas que en vetas, en mantos ó en masas de cualquiera forma, constituyan depósitos cuya composición sea distinta de las rocas del terreno, como el oro, la plata, el cobre, el hierro, el manganeso, el plomo, el mercurio, el estaño, el antimonio, el zinc, el azufre, la sal gema y las demás substancias análogas cuyo aprovechamiento exija trabajos mineros.

II. Los placeres de oro, y de platino, con los metales que los acompañen, y los de piedras preciosas empleadas en joyería.

III. Las haciendas de beneficio y sitios para construir las, entendiéndose bajo la primera denominación todos los establecimientos industriales de Minería, en los que por cualquiera clase de procedimientos se separen algunas de las substancias contenidas en las materias extraídas en las minas ó placeres de que hablan las dos fracciones anteriores.

IV. Las aguas extraídas de las minas, y las que se necesiten para bebida de los operarios y animales, fuerza motriz ó cualquier otro uso de las minas y haciendas de beneficio.

Art. 2º Las minas y placeres de que tratan las fracciones I y II del artículo antecedente, forman un inmueble distinto del suelo en el cual ó bajo cuya superficie se encuentren, aunque lleguen á pertenecer á un mismo dueño.

Art. 3º La propiedad de las minas, placeres, haciendas de beneficio y aguas, á que se refiere el ar-

título 1º, se adquiere en virtud del descubrimiento y denuncia, mediante concesión hecha por la autoridad respectiva, conforme á las reglas y bajo las condiciones que en adelante se fijan en el presente Código.

Art. 4º La ley concede á los particulares, conforme al artículo anterior, la propiedad de las minas por tiempo ilimitado, bajo condición de trabajarlas y explotarlas según los preceptos de este Código y de los reglamentos que se dicten para su ejecución, á fin de proveer á la conservación de las minas y seguridad de los trabajadores.

Art. 5º Toda persona capaz de adquirir legalmente bienes raíces en la República Mexicana, puede adquirir las minas, placeres, haciendas de beneficio y aguas comprendidas en el art. 1º

Art. 6º Los extranjeros pueden adquirir la propiedad minera en los términos y con las restricciones con que las leyes de la República los consideran capaces de adquirir, poseer y transmitir la comun; sometiéndose, como los mexicanos, á las prescripciones de esta ley y á las demás que se expidieren, relativas al ramo de Minería.

Art. 7º La propiedad minera adquirida conforme á este Código, se transfiere libremente, como cualquiera otra propiedad raíz, sujetándose á las prescripciones relativas de la legislación vigente.

Art. 8º La propiedad minera no caduca sino en los casos expresamente determinados en este Código.

Art. 9º El título de propiedad de los bienes á que se refieren las cuatro fracciones del artículo 1º, será un testimonio de las diligencias del expediente de denuncia y del acta de posesión, que se dará por las autoridades ó funcionarios y en los términos que se establecen en este Código.

Art. 10. Son de la exclusiva propiedad del dueño del suelo, quien por lo mismo, sin necesidad de denuncia ni de adjudicación especial, podrá explotar y aprovechar:

I. Los criaderos de las diversas variedades de carbón de piedra.

II. Las rocas del terreno y materias del suelo, como calizas, pizarras, pórfidos, basaltos, piedras de construcción, tierras, arcillas, arenas y demás substancias análogas.

III. Las substancias no especificadas en la fracción II del art. 1º que se encuentren en placeres, como el hierro, el estaño y demás minerales de acarreo.

IV. Las sales que existan en la superficie, las aguas puras y saladas, superficiales ó subterráneas; el petróleo y los mantiales gaseosos ó de aguas termales y medicinales.

Para el aprovechamiento de todas estas substancias, el dueño del terreno se sujetará, sin embargo, en sus trabajos, á las disposiciones y reglamentos de policía, y en la explotación de los carbones minerales y de las otras materias que exijan labrar excavaciones, á las

prevenciones de este Código, [relativas á la conservación de las minas y seguridad de los trabajadores.

Art. 11. Se declara que son de utilidad pública la explotación de las minas y placeres, el establecimiento y trabajo de las haciendas de beneficio, y el aprovechamiento de las aguas que, conforme al artículo 1º, forman el objeto de esta ley.

Art. 12. Los fundos mineros y los sitios para haciendas de beneficio pueden denunciarse y adquirirse en cualquier punto de la República, bien sea en terrenos baldíos ó en los de propiedad pública ó particular, previa indemnización, si se trata de los dos últimos, de la superficie ocupada.

Art. 13. La posesión y propiedad que se adquiere en las minas, se entiende sólo para lo que hubiere en lo interior y no de la superficie, la cual continuará bajo el dominio de su propietario, salvo la parte que fuere ocupada por el minero, conforme á los dos artículos anteriores.

Art. 14. Reconocida la existencia de la mina ó criadero, los terrenos, aun cuando sean de propiedad particular, quedan sujetos á poder ser ocupados por el minero ó beneficiador, en la extensión necesaria para abrir boca-minas, construir edificios, habitaciones, almacenes, oficinas metalúrgicas, lavaderos, presas, acueductos y caminos, previa indemnización de la superficie ocupada ó de la servidumbre que en el terreno ajeno se constituya, según tasación de peritos.

Art. 15. Tanto el fundo superficial comprendido dentro de los límites de las pertenencias de las minas ó placeres, como los inmediatos, quedan sujetos á la servidumbre de paso de los operarios, carros y animales necesarios á la explotación, y al uso de las aguas que haya ó pasen por ellos para bebida de unos y otros. Podrán también ejecutarse en dichos fundos, obras para proveerse de las aguas necesarias para el movimiento de máquinas, ó para cualquiera otro uso necesario en las minas y haciendas de beneficio. Las servidumbres á que se refiere este artículo, se establecerán previa la correspondiente indemnización.

Art. 16. Los caminos abiertos para una mina, aprovecharán á las demás que se encuentren en el mismo distrito minero; pero en este caso los costos de conservación se repartirán entre las minas que las usen, según convenio, y á falta de éste, en proporción al uso que de ellos hicieren.

Art. 17. Las aguas procedentes de los trabajos subterráneos de las minas, pertenecen á los dueños de éstas, mientras que conserven su propiedad; observándose lo establecido por la legislación vigente en cuanto á los derechos de los propietarios de los terrenos por donde se diere curso á las mismas aguas.

TÍTULO II.

De las autoridades que han de intervenir y conocer en los negocios de minas.

Art. 18. El ramo de Minería, en lo gubernativo y económico, dependerá del Ministerio de Fomento y de los funcionarios ó autoridades subordinadas al mismo, conforme á esta ley; y en lo contencioso corresponde el conocimiento de los negocios de minas á los jueces y tribunales respectivos de cada localidad.

Art. 19. Se establece en la capital de la República un Cuerpo de Ingenieros y de Mineros, que estará inmediatamente subordinado al Ministerio de Fomento, y se compondrá de tres peritos facultativos y de tres propietarios de minas, con el carácter de Junta Consultora y de Fomento de la Minería.

Art. 20. El Cuerpo de Ingenieros y de Mineros d que habla el artículo anterior, se ocupará de todas las cuestiones científicas, económicas ó administrativas que le sometiere ó propusiere la Secretaría de Fomento, y de promover cuanto fuere conveniente sobre la mejora y adelantos del ramo.

Art. 21. En todos los distritos mineros en que fuere posible y se estimare necesario por el Ministerio de Fomento, se establecerán Diputaciones de Minería

que deberán ejercer todas las funciones gubernativas y económicas que se les señalan por este Código.

Art. 22. Las Diputaciones de Minería dependerán del Ministerio de Fomento, y estarán inmediatamente sujetas á él.

Art. 23. En los distritos en que no pudieren establecerse las Diputaciones de Minería, desempeñará sus funciones la autoridad política local, con dependencia, en el ejercicio de ellas, del Ministerio de Fomento.

Art. 24. La organización, planta y dotación del Cuerpo de Ingenieros y Mineros, serán objeto de un reglamento que expedirá el Ejecutivo.

Art. 25. Serán de la misma manera reglamentadas por el Ejecutivo las Diputaciones de Minería, en cuanto á su formación por elección del cuerpo de mineros de cada distrito, número de sus individuos y renovación periódica de éstos, derechos que por las diligencias que autoricen ó practiquen puedan cobrar, y dotación y obligaciones de su secretario.

Art. 26. En los distritos mineros en que su importancia lo haga posible y requiera, habrá un perito facultativo asociado á la respectiva Diputación como asesor ó consultor de ella, y encargado de desempeñar todos los trabajos que la misma Diputación le encomiende, con la dotación ó las obviaciones que el reglamento y Arancel le señalen.

Art. 27. La Secretaría de Fomento nombrará los

ingenieros de minas inspectores que fueren necesarios, y que tendrán la obligación de visitar los Minaerales, de rendir los informes, de practicar los estudios ó reconocimientos y de desempeñar los trabajos que por la misma Secretaría se les encomienden.

Art. 28. Bajo la dirección de la Secretaría de Fomento las Diputaciones de Minería se ocuparán de recoger y remitir todos los datos útiles y conducentes para la formación de la Estadística minera.

Art. 29. Una sección especial del Ministerio de Fomento tendrá á su cargo todo lo relativo al ramo de minería, conforme á las prevenciones de este título.

TÍTULO III.

De las exploraciones para el descubrimiento de las minas.

Art. 30. Todo habitante de la República, nacional ó extranjero, podrá emprender y ejecutar libremente, en terrenos que no sean de propiedad particular, trabajos de exploración para descubrir minas y criaderos de substancias, objeto de la presente ley.

Los trabajos de exploración podrán hacerse por medio de excavaciones cuya profundidad ó diámetro no pasen de cinco metros, ó por taladros con la sonda de cualquiera profundidad.

Art. 31. Si la finca ó terreno fuere de propiedad particular, y el dueño, ó su administrador ó encargado, se resistiere á que se practiquen los trabajos de exploración para el descubrimiento de minas, á que se refiere el artículo anterior, no podrán hacerse sino es con permiso expreso de la autoridad política del lugar, con las limitaciones y requisitos que se fijan en los artículos siguientes.

Art. 32. Si el terreno en el cual se pretende hacer la exploración no estuviere cercado ni cultivado, la referida autoridad, previa audiencia del dueño del terreno ó de su encargado, otorgará autorización para que se practiquen los trabajos de investigación en los términos fijados por el art. 30, siempre que el explorador preste fianza bastante á juicio de la misma autoridad, para responder de los daños que con la exploración pueda causar al propietario del terreno.

Art. 33. Si la exploración debe hacerse en terrenos cercados ó cultivados, la autoridad política, previa audiencia verbal de los interesados, informe sobre la conveniencia de la exploración y de los perjuicios que pueda causar, evacuado por un perito nombrado por la misma autoridad á costa del explorador, podrá negar la licencia ó concederla, debiendo en este caso, el solicitante, prestar fianza en los mismos términos y con el objeto que se expresa en el final del artículo anterior.

Art. 34. El explorador deberá otorgar la fianza de

que tratan los dos artículos anteriores, por la suma que fije la autoridad política del lugar, en el improrrogable término de diez días, pasado el cual caduca su derecho.

Art. 35. Previo el otorgamiento de la respectiva fianza, la autoridad expedirá por escrito el permiso á que se refieren los arts. 32 y 33 de este título, expresando con toda claridad el sitio ó sitios donde deban hacerse las exploraciones, y el número de personas que puedan emplearse en ellas, entendiéndose que se concede siempre con las siguientes condiciones:

1.^a Que el tiempo en que ha de hacerse la investigación no ha de exceder de un mes, contado desde la fecha del permiso.

2.^a Que no siendo investigación hecha por medio de la sonda, ni la profundidad de las excavaciones ni el diámetro de las catas han de pasar de cinco metros.

Art. 36. Si por causas justificadas no pudiere practicarse la investigación en el tiempo señalado, podrá prorrogarse el permiso por una sola vez y por otro mes más, á virtud de nuevo decreto de la autoridad.

Art. 37. Durante el tiempo que se emplee en evacuar los trámites, que en los artículos anteriores se fijan como necesarios para que la autoridad expida el permiso de exploración, durante el término concedido para hacerla y un mes después, ni el dueño del terreno ni ninguna otra persona, excepto el explorador, podrán denunciar minas ó criaderos de las substancias

materia de la presente ley, en el lugar designado para la exploración, ni á una distancia de 300 metros por todos rumbos.

Art. 38. Con el objeto de garantizar el derecho de que habla el artículo anterior, y con el de que al haber varios denuncios el primer descubridor tenga la preferencia, la autoridad que deba otorgar el permiso para la exploración dará aviso á la Diputación de Minería correspondiente ó á la autoridad que haga sus veces, de la solicitud presentada, expresando el lugar ó lugares designados por el explorador para ejecutar su investigación.

Art. 39. El explorador deberá concluir sus trabajos de investigación en el término de un mes, ó en el de la prórroga si la hubiere obtenido. Transcurridos estos plazos y un mes más sin que el explorador haya formalizado el denuncia respectivo, conforme á las prevenciones de esta ley, perderá el derecho exclusivo de hacer lo que le concede el art. 37, y no tendrá preferencia respecto de otros denunciantes.

Art. 40. Únicamente con consentimiento del propietario podrán emprenderse trabajos mineros de explotación dentro de un edificio ó casa-habitación, en sus dependencias como patios, jardines, huertas, corrales, etc., ó á una distancia de menos de treinta metros de sus muros exteriores. Ningún recurso podrá admitirse contra la negativa del dueño en el caso de este artículo.

Art. 41. Tampoco podrán hacerse trabajos de exploración para el descubrimiento de minas en las calles ó plazas de las poblaciones, ni fuera de éstas, á menos de treinta metros de distancia de las líneas exteriores de los caminos ó canales, ó de cualquiera construcción, como casas, arquería, acueducto, presa, puente, etc.

TÍTULO. IV.

De los modos de adquirir las minas, placeres, haciendas de beneficio abandonadas ó sitios para establecerlas y aguas que sirvan en las minas ó haciendas de fuerza motriz.

Art. 42. La propiedad de las minas, haciendas de beneficio, sitios para establecer éstas, y aguas á que se refiere este título, se adquiere originariamente por adjudicación y en virtud de denuncia.

Art. 43. El denuncia puede hacerse:

1º A título de descubrimiento.

2º A título de abandono.

3º A título de caducidad ó extinción del derecho del anterior dueño por contravención á la presente ley, en los casos que ella expresamente determina.

Art. 44. El descubrimiento puede ser:

1º De un mineral nuevo.

2º De un criadero nuevo en mineral conocido.

3º De mina nueva en criadero y mineral conocido.

Art. 45. El descubridor de mineral nuevo tendrá derecho á una concesión de tres pertenencias seguidas sobre la veta ó criadero principal, y á una más en cada una de las otras vetas ó criaderos del mismo sitio ó mineral que también hubiere descubierto, y cuya posesión se dará separadamente. En el segundo caso tiene derecho el descubridor á dos pertenencias seguidas, y á una pertenencia solamente en el tercero.

Art. 46. Las pertenencias tendrán la extensión y medidas que se determinan en el título V de este Código, y conforme á lo prevenido en el art. 106 de ese título; siendo varias las de una misma concesión ó adjudicación, deberán medirse continuas y en prolongación las unas de las otras.

Art. 47. Se considerarán como descubridores para los efectos de lo establecido en el art. 45, y tendrán los mismos derechos que éstos, los restauradores de antiguos minerales decaídos ó abandonados; entendiéndose como tales, para los efectos de este artículo, aquellos en los que, cuando menos durante un año, no haya habido ningún trabajo.

Art. 48. Si el descubrimiento fuere de placeres, mantos ó capas, tendrá el descubridor derecho á tres pertenencias; y los que después de él denunciaren en el mismo criadero, sólo podrán obtener una pertenencia.

cia, todo en la forma y bajo las medidas que se detallan en el título V.

Art. 49. En cualquiera de los casos á que se refieren los artículos precedentes, si el denunciante, descubridor ó restaurador fuese una compañía, constituida en la forma y términos que en el título VIII se establecen, solamente tendrá derecho á una concesión de cuatro pertenencias con las medidas que según la naturaleza del criadero se fijan en los artículos respectivos del título V.

Art. 50. Se considerará como desierta y abandonada una mina y podrá adjudicarse al que la denuncie, cuando en el término de un año precedente al día del denuncia ó en un período menor, haya dejado de trabajarse con seis operarios alguna obra interior comprendida en las pertenencias adquiridas por una sola concesión, durante veintiséis semanas consecutivas ó interrumpidas. La falta de trabajo en épocas anteriores al año que precede á la fecha del denuncia, no se tomará en consideración.

El denuncia y adjudicación de una mina por desierta y abandonada, se sujetará á los trámites prevenidos en los artículos del 61 al 67.

Art. 51. Sólo en el caso de calamidades ó de trastornos del orden público, dentro de veinte leguas en contorno del lugar de las minas, y por el tiempo que este inconveniente durare, se podrán considerar en general amparadas todas las minas de determinada

localidad, sin necesidad de amparo ó declaración especial; pero restablecida la tranquilidad, si á los cuatro meses de la fecha, que se fijará y publicará por la respectiva Diputación ó funcionario que haga sus veces, no se volvieren á establecer en ellas los trabajos, podrán ser denunciadas á título de abandono.

Art. 52. Los que por causas justas y graves tuvieren necesidad de suspender los trabajos de sus minas por más de veintiséis semanas, podrán ocurrir á la Diputación de Minería respectiva en solicitud del amparo necesario, exponiendo y fundando los motivos de su petición.

Art. 53. La Diputación de Minería, en vista de la solicitud y de un informe de perito ó de otras pruebas, si las cree necesarias, podrá, sin ulterior recurso, negar el amparo, ó lo concederá por un término á lo más de seis meses.

Art. 54. Si el minero necesitare un amparo especial por más de seis meses, podrá solicitarlo por conducto de la Diputación del Ministerio de Fomento, el que con informe de la Diputación de Minería y de un perito, ó en vista de las pruebas, que se le presenten ó juzgue necesarias, podrá, sin ulterior recurso, negar el amparo, ó bien concederlo por un término que no exceda de un año.

Art. 55. En tanto que no se resuelva sobre el amparo solicitado, no deberán suspenderse los trabajos de la mina de que se trata, bajo pena de perderse por